



**Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León**  
**Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil**  
**C/ Santiago Alba, 1**  
**47008 VALLADOLID**

**Expediente: 1519/2022**

**Asunto: Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales / solicitud de relación de indefinidos no fijos / Resolución**  
**Centro directivo: Consejería de la Presidencia**

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante manifestaba su disconformidad con la **“Orden de 17 de marzo de 2022** de la Consejería de la Presidencia, por la que se resuelve solicitud de acceso a la información formulada por la Junta de Personal de Servicios Centrales relativa a indefinidos no fijos que realizan funciones propias de la categoría profesional a la que están adscritos (17-ACINF-2022)”.

En concreto, señalaba que, con fecha 2 de marzo de 2022, la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales presentó formulario nº 1256/2022 para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública [*“la relación de personas por cada Consejería que están trabajando en virtud de sentencia judicial firme (indefinidos no fijos) y que están realizando funciones de funcionarios, por Sección, Servicio o Dirección General sin datos protegidos por la LDCP”*].

Sin embargo, señalaba también que la Orden de 17 de marzo de 2022 resuelve *“Inadmitir a trámite el acceso a la información solicitado por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales con fecha 2 de marzo de 2022, con base en los fundamentos jurídicos tercero y cuarto de esta Resolución”*. Es decir:

*«Tercero.- Con fecha 16 de marzo de 2022 se recibe informe de la Dirección General de la Función pública en el que se indica: “no existe la relación solicitada de indefinidos no fijos quienes realizan funciones propias de la categoría a la que están adscritos”.*



*Cuarto.- El artículo 13 de la LTAIBG determina que “se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.*

*Nos encontramos ante un caso en que la información solicitada ni existe ni está en proceso de creación, por lo que podrán inadmitirse aquellas solicitudes que tengan por objeto información que sencillamente no existe, por lo que no se trataría de información pública tal y como se explicita en el citado artículo 13 de la LTAIBG.*

*En este sentido, la Sentencia nº42/2019, de 13 de marzo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo nº 9 de Madrid concluye que “(...) el artículo 13 de la citada Ley, que reconoce el derecho de los ciudadanos al acceso a la información, pero a la información que existe y que está disponible, lo que es distinto de reconocer el derecho a que la Administración produzca, aunque sea con medios propios, información que antes no tenía. En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años”».*

*En consecuencia, concluía el reclamante indicando que “las personas de las que pide información (la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales) no han accedido a la Administración de Castilla y León mediante una oposición o un concurso. Desconocen quienes son, qué tareas administrativas realizan, y, por tanto, si están legalmente capacitados para ello. El desconocimiento de la información solicitada impide la efectividad legal de los artículos 40.1 d) del Real Decreto legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto Refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 101 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León. Pero, además, el desconocimiento de la información solicitada colisiona con el artículo 101.6 de la Ley 7/2005, de 24 de mayo, de la Función Pública de Castilla y León, e impide a la Junta de Personal vigilar el cumplimiento de las normas vigentes en materia de condiciones de trabajo, prevención de riesgos laborales, seguridad social y empleo”.*

Por lo tanto, con fecha 2 de noviembre de 2022, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información sobre la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado el pasado 16 de noviembre de 2022.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones:

Como cuestión previa debemos remitirnos a la Resolución 163/2022, de 13 de septiembre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León, en virtud de la cual se resolvió inadmitir a trámite la reclamación frente a la “Orden de 17 de marzo de 2022 de



la Consejería de la Presidencia, por la que se resuelve solicitud de acceso a la información formulada por la Junta de Personal de Servicios Centrales relativa a indefinidos no fijos que realizan funciones propias de la categoría profesional a la que están adscritos (17-ACINF-2022)”. En concreto, se señalaba en la misma lo siguiente:

“Tercero.- Ahora bien, una vez calificado el escrito anterior como una reclamación en materia de derecho de acceso a la información pública, debemos señalar que esta se ha presentado fuera de plazo, al haber superado el plazo del mes previsto en el artículo 24.2 de la LTAIBG, razón por la cual ha de considerarse extemporánea.

En efecto, como se ha señalado en los antecedentes de hecho, consta la notificación electrónica a la entidad interesada de la Orden impugnada con fecha 25 de marzo de 2022, mientras la presentación del escrito que ha sido calificado como una reclamación frente a esta tuvo entrada en la sede electrónica del Procurador del Común con fecha 29 de agosto de 2022.

Por este motivo, la reclamación señalada debe ser inadmitida a trámite por extemporánea. Sin perjuicio de lo anterior, se procede a remitir de nuevo el escrito presentado y esta Resolución al Procurador del Común, para que esta Institución decida lo que corresponda en cuanto a la posible tramitación de un expediente de queja”.

En consecuencia, se procedió a la apertura del expediente 1519/2022, en el contexto del cual, como ha quedado expuesto, solicitamos información a esa Consejería mediante escrito de fecha 2 de noviembre de 2022, escrito que fue objeto de respuesta mediante otro registrado de entrada el pasado 16 de noviembre de 2022.

Pues bien, constituye el objeto del presente expediente la Orden de 17 de marzo de 2022 en virtud de la cual se resuelve *“Inadmitir a trámite el acceso a la información solicitado por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales con fecha 2 de marzo de 2022”*. En concreto, porque *“la información solicitada ni existe ni está en proceso de creación”*. No obstante, y, teniendo en cuenta la referencia que se realiza en la precitada Orden de 17 de marzo de 2022 a la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º 9 de Madrid de 13 de marzo de 2019 (que, además, se transcribe parcialmente), debemos entender que, aunque no se cita expresamente, la Administración ha entendido que concurre la causa de inadmisión de la solicitud contemplada en el artículo 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (solicitudes relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración).

Expuesto lo anterior, y, a la vista de la documentación incorporada al presente expediente, consideramos de interés hacer referencia a la Resolución 388/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que desestima la reclamación presentada contra la resolución de 7 de mayo de 2019 del Ministerio de Trabajo, Migraciones y



Seguridad Social. También en el caso analizado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno la reclamante solicitaba, por lo que aquí interesa, *“ampliación de información de la RPT del Servicio Estatal de Empleo Público que aparece en su web. (...). En la relación de RPT de personal laboral, se indique cuáles son las plazas ocupadas por personal laboral fijo que accedió por oposición y cuales por personal laboral indefinido no fijo por sentencia con indicación de la fecha de la misma”*. Sin embargo, *“la Administración ha concedido parcialmente el derecho de acceso, informando en relación con la RPT del Servicio Público de Empleo Estatal (SEPE) (...) de las plazas ocupadas por personal laboral fijo que accedió por oposición. Por el contrario, no ha proporcionado la información relativa a las plazas del personal laboral indefinido no fijo por sentencia con indicación de la fecha de la misma”*.

Dicha Resolución 388/2019 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno transcribe parcialmente la Sentencia de la Audiencia Nacional de 24 de enero de 2017 (Rec. 63/2016) que dispone lo siguiente *“Pero el derecho a la información no puede ser confundido con el derecho a la confección de un informe por un órgano público a instancia de un particular. Es por ello por lo que el mencionado art. 18.1.c permite la inadmisión de una solicitud cuando **la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella**, pero sin que ello signifique deba ser objeto de una interpretación amplia”* (la negrita es suya).

En consecuencia, se señala literalmente en la precitada Resolución lo siguiente.

*“4. Teniendo en cuenta lo anterior, en el presente caso, aunque las causas de inadmisión deben ser aplicadas de manera restrictiva, coherente y proporcionada, puesto que la regla general es la de facilitar el acceso a la información pública y deben ser justificadas de manera clara, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno nos encontramos ante un supuesto de reelaboración de la información, y, por lo tanto, encuadrable en la causa de inadmisión señalada.*

*Así, partiendo de que la Administración asegura y este Consejo de Transparencia no tiene porqué poner en duda que no existe ninguna base de datos que contenga dichos datos y que el Registro Central de Personal (en el que se inscribe al personal al servicio de la Administración General del Estado y se anotan, preceptivamente, todos los actos que afecten a su vida administrativa) no permite de forma automática obtener los datos correspondientes al personal laboral indefinido no fijo por sentencia, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno entiende que para obtener la información (incluida la fecha de la sentencia) habría que acudir al expediente concreto de cada laboral, de forma individualizada, y comprobar y extraer los datos, tratamiento que, en términos de la LTAIBG, sería producir información que antes no tenía en los términos solicitados, es decir, la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella.*



*A ello habría que añadir que es posible, como afirma la Administración, que tampoco exista esa información en todos los expedientes de personal laboral, si el ingreso no se realizó en su ámbito (concursos de traslados o reingreso).*

*Por lo tanto, en base a los argumentos desarrollados en los apartados precedentes de la presente resolución, entendemos que el derecho de acceso se ha garantizado debidamente, y, en consecuencia, la reclamación debe ser desestimada”.*

Sin embargo, solamente resulta de la “Orden de 17 de marzo de 2022 de la Consejería de la Presidencia, por la que se resuelve solicitud de acceso a la información formulada por la Junta de Personal de Servicios Centrales relativa a indefinidos no fijos que realizan funciones propias de la categoría profesional a la que están adscritos (17-ACINF-2022)” que en el informe de la Dirección General de la Función pública se indica que *“no existe la relación solicitada de indefinidos no fijos quienes realizan funciones propias de la categoría a la que están adscritos”*, así como que *“nos encontramos ante un caso en que la información solicitada ni existe ni está en proceso de creación, por lo que podrán inadmitirse aquellas solicitudes que tengan por objeto información que sencillamente no existe”*.

Es decir, no consta en la misma ninguna referencia a que *“la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella”*. Es más, dicha Orden de 17 de marzo de 2022 transcribe parcialmente la Sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo n.º. 9 de Madrid de 13 de marzo de 2019 que, precisamente, concluye indicando que *“En el presente caso se está pidiendo una información que a día de hoy no se tiene y cuya obtención no es sencilla pues implica ir analizando todos y cada uno de los documentos generados en el espacio de 22 años”*.

En definitiva, y, no cuestionándose por esta Institución que *“la información solicitada ni existe ni está en proceso de creación”*, lo cierto es que ninguna referencia se contiene en la Orden de 17 de marzo de 2022 a si resulta o no *“fácilmente asequible”* obtener la información solicitada por la Junta de Personal de Funcionarios de Servicios Centrales [*“la relación de personas por cada Consejería que están trabajando en virtud de sentencia judicial firme (indefinidos no fijos) y que están realizando funciones de funcionarios, por Sección, Servicio o Dirección General sin datos protegidos por la LDCP”*].

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

**ÚNICA:** Que por parte de ese Centro Directivo, previa revocación de la Orden de 17 de marzo de 2022, se proceda a resolver la solicitud de la Junta de Personal de Servicios Centrales de fecha 2 de marzo de 2022, teniendo en cuenta si



PROCURADOR DEL COMÚN  
DE CASTILLA Y LEÓN

*la información que se solicita requiere una elaboración y tarea de confección por no ser fácilmente asequible acceder a ella.*

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de la Presidencia en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN  
Tomás Quintana López